



Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Prueba extraprocésal

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00172

Solicitante: CESAR LIBARDO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –ELECTRICARIBE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CESAR LIBARDO DÍAZ ESPITIA, actuando a través de apoderado presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, establecida en el artículo 174 del Código General del Proceso, con el fin de que se cite a las partes contra las cuales se invoca la prueba, Municipio de Cotorra y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, para adelantar Inspección Judicial como prueba anticipada, con el fin de verificar que las redes eléctricas se encuentran en mal estado por falta de mantenimiento y constatar si las redes eléctricas se encuentran dentro de los arbustos árboles, maleza y ramaje antes de llegar a la vivienda donde sucedió un accidente y verificar la conservación y estado de las redes eléctricas de alta, media y baja tensión que transportan energías a las viviendas en el corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra del Departamento de Córdoba, en especial en la vivienda ubicada en la Carrera 2 calle 2-465 P en el corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra, donde se presentó el día 14 de Octubre del año 2016, el fallecimiento del señor GUSTAVO JAVIER DIAZ QUINTERO, cuando cambiaba un bombillo sin el fluido eléctrico; así mismo solicita designación de un perito profesional en INGENIERÍA ELÉCTRICA, para que realice un Dictamen Pericial en el corregimiento de Moralito, o en su defecto el despacho autorice tomar fotografías, con el fin de constatar el estado y la conservación de las redes eléctricas de alta, media y baja tensión que transportan energía a las viviendas en el corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra del Departamento de Córdoba.

Finalmente, solicita que se requiera a las partes convocadas para que en la diligencia de inspección judicial alleguen copia autenticada de los contratos o convenios suscritos para la prestación del servicio de energía, en el corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra.

Al respecto el artículo 174 del Código General del Proceso, señala taxativamente:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocésal.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen



Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE

o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

El peticionario indica que la prueba extraprocésal a practicar es una Inspección Judicial con intervención de perito, de que trata el artículo 189 íbidem, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.

Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Por su parte la Corte Constitucional expresó en Sentencia C- 830 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, lo siguiente:

"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

(...)

La solicitud de anticipada de pruebas tienen fundamento Constitucional, toda vez que el acceso a estas se convierte en la garantía de protección de los derechos fundamentales del solicitante, tales como, acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contempladas todas en la Constitución, y le permite a su vez a las partes de un futuro proceso asegurar las pruebas necesarias con el fin de controvertir a la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la solicitud de prueba anticipada presentada, se ajusta a los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para tal fin, razón por la cual accederá a la realización de la misma.

De conformidad con lo previsto y a efectos de practicar la Inspección Judicial con intervención de perito objeto de la presente solicitud de prueba anticipada, esta unidad judicial, procederá a fijar fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia, e igualmente a designar de la lista de auxiliares al profesional - perito ingeniero eléctrico, para que rinda dictamen pericial sobre lo relativo a estado y la conservación de las redes eléctricas de alta, media y baja tensión que transportan energías a las viviendas en el corregimiento de Moralito del Municipio de Cotorra del Departamento de Córdoba.



No obstante lo anterior, verificada la lista de auxiliares de la justicia vigente, se observa que no existe auxiliar en la especialidad de Ingeniería Eléctrica, por lo que procede el Despacho en aplicación del inciso segundo del artículo 218 del CPACA, a designar de la guía telefónica de Montería, de Publicar 2017, a designar al Ingeniero Electricista DAVID A. IGLESIAS DIAZ, como perito para que asista la Inspección Judicial y rinda el informe solicitado por la parte demandante.

Asimismo, se le advierte a las partes que tienen el deber de colaborar con perito, en cuanto a suministrar información adicional necesaria para la práctica de la pericia, así como facilitar el acceso a los lugares que este considere necesarios para el desempeño de su cargo, si fuera el caso, de conformidad con el artículo 233 del C.G.P.

En consecuencia y siendo procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Prueba Extraprocesal presentada por el señor CESAR LIBARDO DÍAZ ESPITIA, contra el Municipio de Cotorra y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la práctica de la Inspección Judicial con intervención de perito el día veinte (20) de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). La audiencia se instalará en el Despacho y dadas las condiciones para el desplazamiento, se procederá al mismo desde el Despacho.

TERCERO: Designase al Ingeniero Electricista DAVID A. IGLESIAS DIAZ, quien puede ser notificado al correo electrónico deivi_75@hotmail.com, celular 300 5590247, para que asista a la inspección judicial programada para el día 20 de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), a realizarse en el Corregimiento de Morralito del Municipio de Cotorra, a fin de que rinda dictamen pericial sobre lo relativo al estado y la conservación de las redes eléctricas de alta, media y baja tensión que transportan energía a las viviendas, del corregimiento mencionado; la posesión en el cargo de perito deberá hacerse dentro de los cinco(5) días siguientes a la comunicación de la designación y el dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la Inspección judicial. El costo y gastos que se generen por la práctica de esta prueba corren a cargo de la parte solicitante. Si el perito aquí designado no aceptare la designación, vuelva el proceso al Despacho, a la mayor brevedad, para designar otro perito.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR a las partes a la práctica de la prueba solicita, y se advierte a la parte interesada que deberá prestar los medios para la realización de la misma.



Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE

SEXTO: Reconocer personería al doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.606.618 de Tierralta - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 55.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 SEPT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00408

Accionante: **CLARA SOFIA CALDERA GUERRA**

Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CLARA SOFIA CALDERA GUERRA, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en protección a sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora CLARA SOFIA CALDERA GUERRA, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y al Director de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante en el escrito de tutela, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase a las entidades accionadas, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se

les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
NO. 105
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la

05 SEP 2017
Claudio Peluero

a las 3 P.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@condor.consejajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro[04] de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00310

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Blanca Rosa Vergara Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ROSA VERGARA ÁLVAREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/1/2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

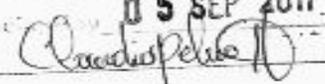


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la

05 SEP 2017 a las 8:30 AM





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00287

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martha Florencia López Ramos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA FLORENCIA LÓPEZ RAMOS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en los resultados del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano-actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANÁCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

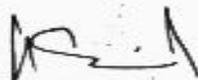
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

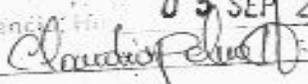
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDOR
SECRETARÍA

Se notifica por Estado 105 a las partes de la
anterior providencia. H. 05 SEP 2017 a las 3:34
SECRETARÍA. 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@ccenadaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00226

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aida Elena Pacheco Seiza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora AIDA ELENA PACHECO SEIZA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de
anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio Peláez

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

aslm07mon@ccenda.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00227

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara Inés Chantaga Blanco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora CLARA INES CHANTAGA BLANCO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016, adiado S-2017-018174-0101, de fecha Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

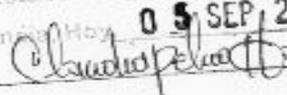
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - TUNDUBO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07noa@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00228

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aleida María Ramírez Salgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ALEIDA MARÍA RAMÍREZ SALGADO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

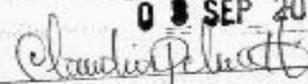
SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Est. No. 105 a las partes de la
anterior providencia, el día 08 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@csjcdot.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00229

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Guerrero Correa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ROSA GUERRERO CORREA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

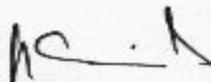
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105
anterior providencia No. 05 SEP 2017
SECRETARIA, Caridad Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm7mon@csj.candm.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00231

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Inelda Maria Genes de Cardona

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora INELDA MARIA GENES DE CARDONA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

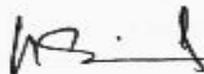
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 SEP 2017 a las 11 A.M.
Claudia Feluot

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07monteriacordoba.consejofudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00234

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Cardoza De Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA CARDOZA DE HERNÁNDEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF,

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

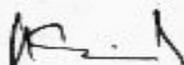
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CUCUUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00235

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mónica Patricia Petro Warnes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MÓNICA PATRICIA PETRO WARNES, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 21/09/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

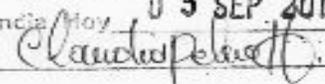
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes de la
anterior providencia, el día 05 SEP. 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.gov.co ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00236

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Denis Isabel Fernández Barrio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora DENIS ISABEL FERNANDEZ BARRIO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 22/12/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabaletes Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

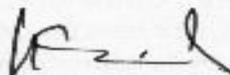
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes

en virtud de providencia No. 05 SEP 2017

Clara Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm7mun@cenda.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00237

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Armida Jiménez Lozano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular¹ del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ARMIDA JIMENEZ LOZANO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 22/12/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

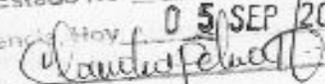
SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia Hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

ajm07monteriacordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00238

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yaneth María Herazo Peña

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora YANETH MARÍA HERAZO PEÑA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 22/12/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante; Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

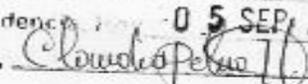
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, el 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00240

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Neodys del Carmen Ortega Prieto

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NEODYS DEL CARMEN ORTEGA PRIETO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016, adiado S-2017-018174-0101, de fecha Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cebrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

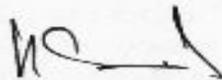
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO Y ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 SEP 2017
SECRETARÍA, Claudia Felice



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csjcfj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00241

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohemis Yasmith Presca Vega

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NOHEMIS YASMITH PRESCA VEGA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 21/09/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en los resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez, y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

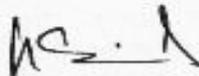
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
S. Administración por Estado No. 105
Fecha de la expedición: Hoy 05 SEPT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIO: Claudio Felice



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@csj.candof.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00243

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nancy Margoth Santana Medina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NANCY MARGOTH SANTANA MEDINA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

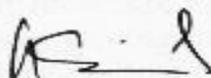
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudio Peluffo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
aslm07mon@csjcdaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00244

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alba Lucía Muñeton

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCIA MUÑETON, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 21/09/2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

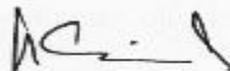
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

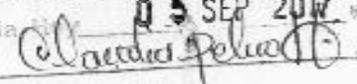
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO
1º GRADO 7ª ADMINISTRATIVA
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia de las 12:58 A.M. del día 05 SEP 2017.
SECRETARÍA, 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07monteriacordoba@ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00246

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nelly del Rosario Narváz Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NELLY DEL ROSARIO NARVÁEZ HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primera civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 406 a las p[ar]tes
anterior providencia No. 05 SEP 2017

Secretaria Claudia Felicitas



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

selm07mons@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00247

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ena Isabel Morelo Julio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ENA ISABEL MORELO JULIO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016, adiado S-2017-018174-0101, de fecha Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primera civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marty Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

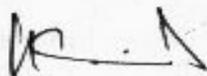
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓCODOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a los fines de la
anterior providencia. Hecho el día 05 de SEB 2017 a las 9:00
SECRETARÍA, Claudio Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm17mon@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00248

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martina Olea de Fuentes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTINA OLEA DE FUENTES, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016, adiado S-2017-018174-0101, de fecha Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Sojano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

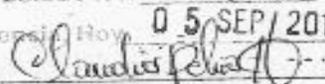
TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - MENDOZA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 SEP/2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

ajm107mon@consoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00249

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Teodora de Jesús Pérez Monterroza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora TEODORA DE JESUS PEREZ MONTERROZA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

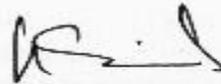
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia hoy 05 SEP 2017 a las 12:00 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pardo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mos@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00250

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marily Isabel Oviedo Serpa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARILY ISABEL OVIEDO SERPA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 21/09/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

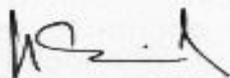
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Blanca Judith Martínez Mendoza



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07monteriacordoba@ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00252

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ingrid Del Carmen Echeverry Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora INGRID DEL CARMEN ECHEVERRY JIMÉNEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
ABOGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA, TOLUCA
SECRETARÍA.

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 SEP 2017 a las 3 A.M.
SECRETARÍA: Aurilio Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07nau@consoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00253

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Blanca Rosa Hernández López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ROSA HERNÁNDEZ LÓPEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asislar un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

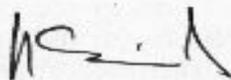
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA - 1º DEL CIRCUITO.
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Concepción Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

udm017mon@consoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00268

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Miriam del Socorro Martínez de Agamez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MIRIAM DEL SOCORRO MARTINEZ DE AGAMEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segunda de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

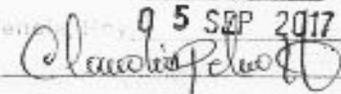
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia en, 05 SEP 2017 a las 9 A.M

SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

ada07mon@consejor.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00269

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martha Cecilia Medrano Vidal

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA MEDRANO VIDAL, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabañes Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

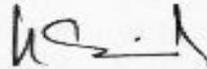
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

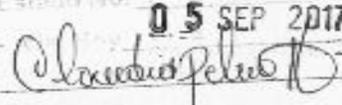
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
MONTERÍA, COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105. en las partes de la anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@juzgados.cunajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00270

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nubia Isabel Pantoja Uparela

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NUBIA ISABEL PANTOJA UPARELA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesoración por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros, Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en los resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segunda de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105. a las partes de la
anterior providencia. Hoy, 05 SEP 2017 a las 9 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Pelufo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00271

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Juana Fidelina Miranda Zuñiga

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora JUANA FIDELINA MIRANDA ZUÑIGA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016, adiado S-2017-018174-0101, de fecha Enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabañas Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105
anterior providencia No. 05 SEP/2017
SECRETARÍA, *Claudia Peláez*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@conjcd.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00272

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Estrely Beltrán Macea

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ESTRELY BELTRÁN MACEA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante; Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

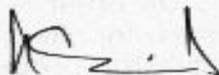
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

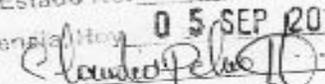
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDUCIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00273

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Erika del Carmen Agamez Martínez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA DEL CARMEN AGAMEZ MARTINEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado de enero 17 del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

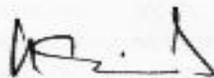
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia de fecha 05 SEP 2017 a las 6 A.M.
SECRETARÍA. Claudia Peláez D.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00274

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Zenaida Padilla Casarrubia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ZENAIDA PADILLA CASARRUBIA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 108. a las partes de la anterior providencia, el día 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Olivia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
oficial7mon@consejorajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00275

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Noralba Rosa Rada Vega

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora NORALBA ROSA RADA VEGA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/01/2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

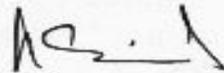
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

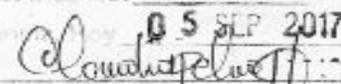
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL - 4° CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105. a las partes de la anterior providencia, el día 05 SEP 2017 a las 3:30 PM
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07monteriacordoba@conajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00276

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aracely Maria Morales Jaramillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ARACELY MARIA MORALES JARAMILLO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/01/2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia de fecha 05 SEP 2017

SECRETARIA

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@consejodsj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00277

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sonia Esther Viloria Julio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora SONIA ESTHER VILORIA JULIO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

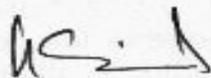
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el enviá del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

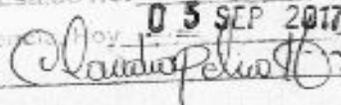
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COC-000A
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105
anterior providencia No. 03 SEP 2017
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00278

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ledis Margoth Bedoya Bedoya

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora LEDIS MARGOTH BEDOYA BEDOYA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en los resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

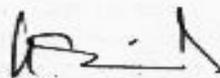
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, por lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las 10:45 de la
anterior diligencia No. 05 SEP 2017 a las 10:45
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07monteriacordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00279

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Enith Rocío Pérez Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ENITH ROCIO PEREZ ALVAREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cebrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior provisto el 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00280

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mayerling Montes Villalba

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MAYERLING MONTES VILLALBA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/10/2006, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabañas Solano actor. Marty Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

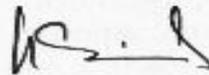
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

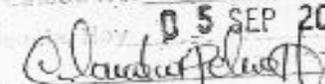
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105
anterior providencia No. 05 SEP 2017 9:12 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

admof7mon@csj.cundioj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00281

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alba Cecilia Araujo Durango

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ALBA CECILIA ARAUJO DURANGO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cbrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

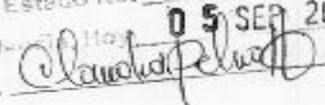
TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cundioj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00282

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Amira Ramos Castillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ROSA AMIRA RAMOS CASTILLO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

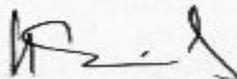
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTESÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia. Hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Blanca Judith Martinez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@conadri.consejjudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00283

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aminta Sofia Guzman Manchego

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora AMINTA SOFIA GUZMAN MANCHEGO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado 105 x los partes de la
anterior providencia 05 SEP 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA
Claudio Pelaez

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17nua@gendm.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00284

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Katy Miranda Martinez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora KATY MIRANDA MARTINEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 Enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00285

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmenza de Jesús Mejía López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora CARMENZA DE JESUS MEJIA LOPEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 Enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

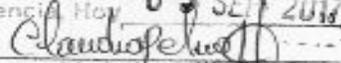
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 05 SEP 2018
SECRETARÍA, 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sanchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@csj.uscraojudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00286

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elvira Rosa Hoyos Patrón

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ELVIRA ROSA HOYOS PATRON, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

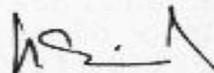
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
MONTERÍA - PORDOMBO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
entidad providencia. Hoy 05 SEP 2017 a las 3:30 p.m.
Secretaria Claudia Pineda



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17monteriacordobajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00288

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladys Antonia Álvarez de Arroyo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora GLADYS ANTONIA ALVAREZ DE ARROYO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia en el día 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@conadof.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00290

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mariela Pérez Argel

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIELA PEREZ ARGEL, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101, adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia No. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

sadm07mos@cendoi.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00291

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julia de Jesús Trujillo Cataño

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIA DE JESUS TRUJILLO CATAÑO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-684453-0101, de fecha Diciembre 21 del 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 enero del 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo

de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante; Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

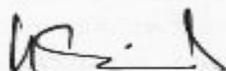
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

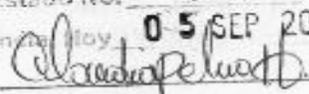
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105. a las partes de la
anterior providencia hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm67mon@csj.cordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00298

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elvira Raquel Cantellon Aguirre

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ELVIRA RAQUEL CANTELLON AGUIRRE, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/01/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante toda el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que no puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

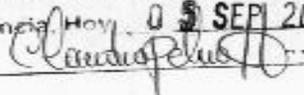
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes de la anterior providencia, Hoy, 05 SEPT 2017, a las 8 AM.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@conejud.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00299

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Catia Elena Flórez Mundoy

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora CATIA ELENA FLÓREZ MUNDOY, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/10/2006, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que no puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cebrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - COLOMBIA - 1° CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105.
exterior providencia No. 5 SEP 2017
SECRETARIA: *Claudia Pelaez*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

udm07mon@cesudoi.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00300

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Edith María González Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora EDITH MARÍA GONZÁLEZ DÍAZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/10/2006, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO - MONTERÍA - CIRCULO DEL CIRCUITO;
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia No. 05 SEP 2017 a las 9 A.M.
SECRETARIA, Claudio Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

ujm017mon@csjtosd.jamajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00301

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Milena Flórez Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MILENA FLÓREZ PÉREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 18/10/2006, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segunda de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

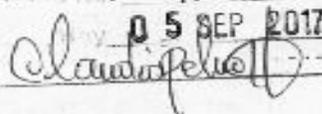


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
M.C. SECRETARÍA

Se notifica por Estudio No. 405 a las partes de la

05 SEP 2017 a las 8 A.M





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@ccandoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00311

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Madys Trujillo Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MADYS TRUJILLO PÉREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/01/2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE AL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 05 SEP 2017 a las 5 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07monteriacordoba@ramsjudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00312

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Denis Judith Palacio Balleteros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora DENIS JUDITH PALACIO BALLETEROS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 19/01/2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICFE-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

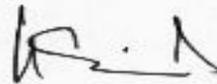
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

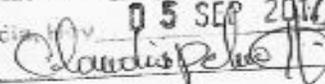
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia de 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm7mon@csj.cjcfp.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00328

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maruja Isabel Pineda Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MARUJA ISABEL PINEDA MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-141153-0101 de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

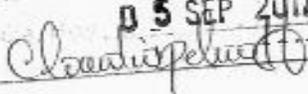
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00329

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ena Luz Mestra Araujo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ENA LUZ MESTRA ARAUJO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-129574-2300 de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros, Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguna de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

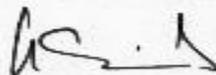
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

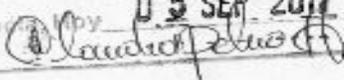
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes en la
actuación providencia No. 05 SEP 2017 a las 8:00
SEÑALADA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@csj.candol.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00330

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Mila Díaz Guzmán

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MILA DÍAZ GUZMÁN, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-141152-0101 de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabañas Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

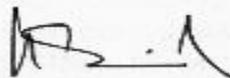
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

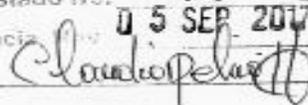
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la anterior providencia de 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm17mon@csjcfj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00331

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Enolaes Del Carmen Yáñez Caly

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ENOLAES DEL CARMEN YÁÑEZ CALY, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-124550-2300 de fecha 08 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

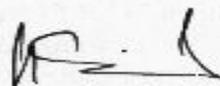
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA,

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia, el día 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
ajm97mon@csj.canduj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00333

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Elena Osorio Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA OSORIO MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 07/12/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

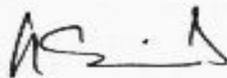
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA - CORDOBA DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
causa de referencia hoy 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
Secretaria Blanca Judith Martinez Mendoza



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@ceendof.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00334

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yolanda Isabel Contreras Montalvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ISABEL CONTRERAS MONTALVO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-141412-0101 de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

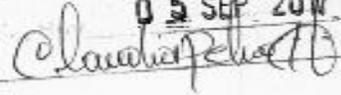
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 405 a las partes de la
anterior providencia. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

ofm97mon@concejor.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00335

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Matilde Cogollo Cogollo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA MATILDE COGOLLO COGOLLO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 07/12/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesación por la cual, frente a esta

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cebrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros, Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

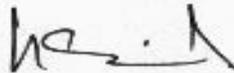
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@consejorramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00360

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Divis María Torrente Narváez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora DIVIS MARÍA TORRENTE NARVÁEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-079593-2300 de fecha 15 de febrero de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

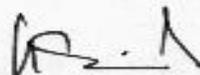
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
ausente providencia No. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
Secretaria Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07.monteriasendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro(04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00398

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Algemira Garnaut Pastrana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora ALGEMIRA GARNAUT PASTRANA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-106798-2300 de fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente procesorazón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en los resultados del proceso.

¹Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante; Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

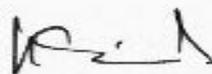
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MO - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes de la
anterior providencia No. 05 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Pelaez